



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN MARTÍN**

**SAN MARTIN-CESAR, JULIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

<b>ACCIONANTE</b>	<b>JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>ALMACEN FULL HOGAR LA PRINCIPAL- SAN MARTIN</b>
<b>RADICADO</b>	<b>20770048900120230023500</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>DECLARA IMPROCEDENTE</b>

**ASUNTO:**

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR en contra de ALMACEN FULL HOGAR LA PRINCIPAL-SAN MARTIN por violación a los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

**HECHOS ACCIONANTE:**

1. El Accionante indica que el 30 de mayo de 2023, presentó derecho de petición por vía correo electrónico [jorgealvarez0087@gmail.com](mailto:jorgealvarez0087@gmail.com) al Almacén Full Hogar La principal San Martín-Cesar, el cual solicito lo siguiente: *"...Conforme a lo dispuesto en nuestro Código Civil, Código General del Proceso y demás normas concordantes en material civil y comercial se conceda a mi favor la prescripción de los valores relacionados anteriormente que aparecen a mi nombre y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente petición especial. Como consecuencia de lo anterior se me expida la respectiva certificación de paz y salvo por los conceptos en referencia.*

*PETICION SUBDIDIARIA*

*Conforme con lo anterior se sirva actualizar mis datos en las respectivas bases de datos de las centrales de riesgo donde me tiene reportado recuerde que para que proceda dicho reporte ustedes como debido de contar como FULL HOGAR LA PRINCIPAL, deben contar con una autorización firmada por mi como deudor al momento de adquirir mi crédito, y posterior a ello debieron de requerirme por escrito para que pueda proceder dicho reporte tal como señala la norma legal de no hacer se violenta mis derechos fundamentales los cuales son tutelables..."*

2. Agrega que desde el día 30 de mayo hasta la fecha han transcurrido mas de 15 días sin recibir respuesta a la petición

**PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la señora juez disponer y ordenar a favor lo siguiente:

1. Solicita se proteja su derecho fundamental de petición
2. Se ordene al representante legal o quien haga sus veces de ALMACEN FULL HOGAR LA PRINCIPAL-SAN MARTIN, para que en el termino no mayor a 48 horas siguientes a la notificación del fallo, de respuesta de fondo a las peticiones

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha, 12 de julio de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR en contra de ALMACEN FULL HOGAR LA PRINCIPAL-SAN MARTIN, así mismo se notificó por vía electrónica.

sin embargo, arrojo no se pudo entregar a estos destinatarios o grupos, remitido al correo electrónico [jorgealvarez0087@gmail.com](mailto:jorgealvarez0087@gmail.com) , pese a lo anterior se le solicita por medio electrónico y vía telefónica al accionante que el correo suministrado no corresponde para notificar de la presente acción constitucional y ejerza el derecho a la defensa, el cual suministra un nuevo correo [fullhogarlaprincipal@hotmail.com](mailto:fullhogarlaprincipal@hotmail.com) y arroja que el mensaje se entrego a los siguientes destinatarios.

La accionada ALMACEN FULL HOGAR LA PRINCIPAL- SAN MARTIN, pese haber sido notificado, decidió guardar silencio al respecto, motivo por el cual se dará aplicación por lo establecido en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, que señala:

ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

#### I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

#### II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

**Por activa** El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que “(...) *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales(...)*”. En el presente estudio se encuentra que el accionante cuentan con la capacidad para formular la presente acción constitucional, por lo que se acredita la legitimación en la causa por activa.

**por pasiva.** Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recursode amparo “*procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas*”, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificarsi las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la “*aptitud*

*legal*” para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso. Se encuentra acreditada como quiera que sea una entidad particular ante la cual se impetró el derecho de petición y es fuente de información.

### III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ <sup>1</sup>

**Subsidiariedad.** Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio. <sup>2</sup>

El principio de subsidiaridad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial *“porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante”*.

**Inmediatez** respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

Bajo ese entendido, el despacho encuentra que la exigencia de inmediatez se encuentra acreditada, debido la petición fue radicada 30 de mayo de 2023 y la tutela el 11 de julio de 2023, partiendo de la premisa que el término que se estima razonable para la invocación de una demanda de esta naturaleza, en principio es de seis meses en este sentido, la conducta o supuesto fáctico del cual se deriva la afectación es de ejecución instantánea o permanente y actual.

### IV. PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a establecer si de conformidad con la situación fáctica planteada, la entidad accionada se encuentra vulnerando el derecho de petición, invocado por el señor JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR al no dar respuesta a la solicitud incoada a el día 30 de mayo de 2023

---

<sup>1 1 1</sup> Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio irremediable se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T -704 de 2015, T-736 de 2015, T- 593 de 2015, T-185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015

<sup>2</sup> ver Sentencias T-081 de 2021, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

## V. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.

Sea primero indicar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política para que toda persona pueda reclamar ante los jueces por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad.

El inciso tercero del artículo 86 del referido artículo enseña además que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Todo lo anterior significa entonces, que no es una acción simultánea con los procesos comunes, que no es paralela, no es adicional, no es complementaria, no es acumulativa, no es alternativa, no es una instancia, no es un recurso, es por principio, por definición, una acción condicionada, extraordinaria, sui géneris y subsidiaria para la defensa judicial de la Constitución, en cuanto consagra derechos fundamentales, que solo es procedente cuando el agente no tenga otro medio de defensa judicial, salvo cuando a pesar de ello, se trata de evitar un perjuicio irremediable.<sup>2</sup>

Por ende, antes de dar una solución al caso en concreto, sea analiza los siguientes tópicos normativos.

### VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN

En tales términos la acción de tutela tiene como propósito la protección efectiva y cierta de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, de modo que si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de esos derechos cuyo amparo se persigue, pierde razón jurídica la pretensión y caería en el vacío cualquier orden que pudiera impartirse, porque en ese evento ningún efecto produciría al no subsistir ya la probable conculcación o amenaza que pudieran ameritar protección inmediata, así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2014.

De acuerdo con ello, si la vulneración o amenaza ha cesado o fue corregida, no existe razón para que se haga un pronunciamiento de fondo sobre la situación que dio origen a la queja constitucional, y por lo tanto el objeto del que se viene hablando se desvanece, y es precisamente este el fenómeno que se conoce como “hecho superado”, del cual resulta una carencia actual del objeto a decidir, figura esta última respecto a la cual la Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012, dijo:

*“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*

*En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

En relación al derecho de petición invocado por el promotor de la acción, conviene precisar el artículo 23 de la Constitución Política establece *“Toda persona tiene derecho*

---

<sup>2</sup> El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”

*a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por su parte, la Corte Constitucional al tratar sobre el alcance del derecho de petición y referirse al ejercicio y contenido del mismo en sentencia T-1128 de 2008, señaló: “(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible...” “... (iv) la respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario...”*

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 20151 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

### **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN <sup>3</sup>**

La Corte Constitucional refirió la Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales en sentencia T-134 de 2014 así: (...) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”

Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.<sup>7</sup> En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 20038 o la T-883 de 20089, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”<sup>10</sup>, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría

---

<sup>3</sup> T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil

constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”

## **LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD Y EL PODER OFICIOSO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL EN MATERIA PROBATORIA**

La Corte Constitucional enfatizó en el poder oficioso del Juez, respecto a la presunción de veracidad, de cómo la conducta omisiva de la entidad demandada no puede tenerse, como factor determinante para considerar como ciertos todos los hechos aludidos por la parte actora, a través de la sentencia T-883 de 2012 por medio de la cual deprecó lo siguiente: “(...)Así las cosas, a más de ser diferentes, la presunción de veracidad referida se constituye en una consecuencia de la conducta procesal asumida por una de las partes en la resolución del conflicto ius fundamental diferente del silencio ante la notificación de la demanda, que conlleva beneficios para la parte gestora del amparo en cuanto a la carga de la prueba se refiere. Lo anterior cuenta con al menos tres justificaciones. En primer lugar, dado que, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe. Igualmente, en segundo lugar y conforme con la jurisprudencia de esta Corporación, la presunción de veracidad también se sustenta en la consecuencia que se deriva del incumplimiento de un mandato conferido por el juez constitucional, pues la desidia de la parte accionada no puede conllevar un beneficio para ella en detrimento del cumplimiento que toda persona debe a las órdenes conferidas por las autoridades judiciales.

Ahora bien, de ser aplicada la presunción mencionada, es claro, de la lectura de los referidos artículos, que opera sobre los hechos que buscan ser esclarecidos mediante la solicitud del informe. De este modo, la conducta omisiva de la entidad demandada no puede tenerse, per se, como factor determinante para considerar como ciertos todos los hechos aludidos por la parte actora. A esto hay que agregarle, además, que el mismo artículo 20 condiciona la aplicación de la presunción de veracidad a que “(...) el juez [no] estime necesaria otra averiguación previa”, en ejercicio, precisamente, de sus poderes oficiosos en materia probatoria.

## **CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso en concreto procede el despacho a determinar si hubo o no una afectación al derecho fundamental de petición al señor JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR por parte de ALMACEN FULL HOGAR.

De la revisión del expediente milita visible a folio 02, el correo electrónico adiado el 30 de mayo de 2023, por medio del cual se remitió adjunta la petición, adolece de reporte de entrega del mismo, enviado al correo electrónico [jorgealvarez0087@gmail.com](mailto:jorgealvarez0087@gmail.com), obra dentro del expediente la constancia de no entrega del oficio 762, el cual notifica el auto que admite la tutela. De conformidad con lo anterior se le solicita al accionante que notifique de la decisión al accionado a fin de ejerza el derecho a la defensa y allega nuevo correo electrónico [fullhogarlaprincipal@hotmail.com](mailto:fullhogarlaprincipal@hotmail.com) en ese sentido se encuentra notificado por parte del despacho en debida forma de la presente acción constitucional al accionado. La entidad accionada no emitió pronunciamiento alguno, pese a haber sido notificada en debida forma y trasladársele la solicitud de tutela y sus anexos, optó por guardar silencio

Ahora bien, se advierte que el almacén FULL HOGAR, para dar respuesta a la petición cuenta con 15 días hábiles, termino fenecido como quiera que la petición fue presentada el 30 de mayo. Claro está que, a la fecha, se ha superado dicho término, sin que tampoco el accionante, haya manifestado que la entidad accionada dio respuesta a la petición incoada.

Lo anterior, aunado con las constancias de no entrega del correo electrónico remitido por parte del despacho, es dable que la empresa ALMACEN FULL HOGAR, no haya recibido el derecho de petición presentado por el accionante JAIME ANTONIO ESCOBAR, el día 30 de mayo de 2023.

Por lo anterior, no se avizora que exista una afectación al derecho de petición alegado por el accionante, pese a que su solicitud fue presentada a través del canal electrónico que establece la accionada, los cuales carecen utilidad, de acuerdo a lo corroborado por este Despacho.

Y al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional en relación con la improcedencia de la acción de tutela cuando no se acredita vulneración o amenaza a derechos fundamentales, precisamente en sentencia T-130 de 2014, Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ sobre la Improcedencia de la acción de tutela cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental señaló lo siguiente: “Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

De conformidad con el precedente constitucional transcrito y el acervo probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el Despacho que la presente solicitud de amparo es improcedente en virtud de la inexistencia derechos fundamentales vulnerados o amenazados, en consecuencia, el despacho así lo declarará

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTEN la acción de tutela, por INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, que fuese interpuesta por el señor JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR en contra de ALMACEN FULL HOGAR LA PRINCIPAL-SAN MARTIN.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, reading "Catalina Pineda Alvarrez". The signature is written in a cursive style with a large initial 'C' and a distinct 'A' at the end.

**CATALINA PINEDA ALVARRZ  
JUEZA**

**S.B**